



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE HABILITA AL SECRETARIO DE SALA, PARA QUE SUPLA DE MANERA TEMPORAL, LA FALTA DEFINITIVA POR DEFUNCIÓN DEL MAGISTRADO NUMERARIO LICENCIADO HÉCTOR ALEJANDRO VELASCO RIVERA, TITULAR DE LA PONENCIA G, DE LA SEGUNDA SALA ADMINISTRATIVA; LO ANTERIOR CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LLAMAR AL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DE ESTE TRIBUNAL.

ANTECEDENTES

- 1.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit fue creado mediante reforma constitucional de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, y su Ley Reglamentaria se expidió el día veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, comenzando sus funciones jurisdiccionales el cuatro de enero de dos mil diecisiete.
- 2.** Con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit en materia de Justicia Administrativa, por el cual el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasó de estar conformado de tres a siete Magistrados Numerarios.

3. En este sentido, es importante destacar que dicha integración contempla que este Tribunal funcionará en Pleno, con dos Salas Colegiadas Administrativas, conformada por tres Magistrados Numerarios cada una y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado Numerario.
4. Ahora bien, con fecha diecisiete de julio de dos mil veintidós, se tuvo conocimiento del fallecimiento del Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera, titular de la ponencia G; lo anterior tal y como se desprende del acta de defunción número 281, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, registrada en el libro 2, de la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado de Nayarit, lo que nos ubica en una falta definitiva.

Con motivo de lo anterior, se advierte que ha sobrevenido la imposibilidad para sustanciar y resolver los asuntos que correspondía conocer al citado Magistrado Numerario e, incluso, llevar a cabo las labores de la propia Sala Administrativa.

5. Con base a lo anterior, es dable concluir la inminente necesidad para que el Pleno de este Tribunal, adopte las medidas necesarias que garanticen el correcto funcionamiento de la Segunda Sala Administrativa y en su caso, el cumplimiento a la obligación Constitucional en torno a la correcta impartición de justicia.

CONSIDERANDO

I.- Naturaleza y funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Que derivado de la homologación a la Constitución Federal, mediante Decreto de fecha 28 de octubre de dos mil dieciséis, se reformó el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, mismo que prevé que, la Jurisdicción Administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, Órgano Autónomo para dictar sus fallos, la Ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.

El artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa gozará de autonomía presupuestal, el presupuesto que le sea asignado, deberá ser suficiente para el cumplimiento al marco normativo y sus funciones, a fin de que la planeación, programación, presupuestación, contratación y control de adquisiciones y arrendamientos, así como la prestación de servicios, resulten necesarios para el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, establece que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es un órgano jurisdiccional, constitucionalmente

autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nayarit, formará parte del sistema local anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.

Como parte de las funciones y competencia del Tribunal destaca la de Garantizar a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de justicia fiscal y administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal.

II. Integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa.

Que, derivado de la creación del Tribunal de Justicia Administrativa como Órgano Constitucionalmente Autónomo, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, el Congreso del Estado de Nayarit, determinó que el Tribunal de Justicia Administrativa se compondría de tres Magistrados Numerarios, garantizándose en su integración ambos géneros.

Luego, mediante Decreto publicado en fecha veintiocho de julio del dos mil veinte, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, se reformaron los artículos 104 y 105 de la Constitución Local, para establecer la creación de dos Salas Unitarias en materia de responsabilidades Administrativas, y con ello, la designación de dos Magistrados Numerarios para presidir las mismas.

Posteriormente con fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, fue publicado el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en Materia de Justicia Administrativa; la reforma contempla una nueva integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, pasando de cinco Magistrados Numerarios a siete.

La nueva conformación contempla que el Tribunal de Justicia Administrativa funcionará en Pleno, dos Salas Colegiadas Administrativas, integrada por tres Magistrados cada una, y una Sala Unitaria Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, conformada por un Magistrado.

Así mismo, derivado de la vacante generada por la renuncia presentada por la quien fungiera como Magistrada Numeraria la Licenciada Yenira Catalina Ruiz Ruiz, este Pleno con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, mediante acuerdo TJAN-P-005/2022, a efecto de garantizar la correcta administración de justicia de este Tribunal, y en tanto el Honorable Congreso del Estado da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de

la Constitución del Estado, habilitó a la Secretaria de Sala, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles, para suplir las funciones que venía desempeñando la otrora Magistrada Numeraria de la Ponencia C, de la Primera Sala Administrativa, y así, no paralizar la actividad de la citada ponencia.

III.- Atribuciones del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹, el Pleno es el máximo órgano de gobierno del Tribunal, el cual, se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados en la toma de decisiones de su competencia.

En tales términos, considerando el objeto del presente Acuerdo General, en el que se determinará las acciones a llevar a cabo, ante la ausencia definitiva de una de las Magistraturas que se generó con motivo del fallecimiento del Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Además, es necesario tomar en cuenta que, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, es una obligación de los Tribunales del país, el contar con los mecanismos necesarios que garanticen

¹ En adelante se le denominará "Ley Orgánica".

el acceso a la justicia a todas las personas, tal como lo establece el párrafo segundo del indicado numeral:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De lo antes transcrito, se desprende la existencia del derecho al acceso a la justicia para todos los ciudadanos, lo que a su vez se robustece con lo estipulado en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Con lo hasta aquí expuesto, podemos encontrar plasmada la obligación con que cuenta este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de generar las condiciones idóneas a efecto de que los ciudadanos, puedan tener acceso a la justicia en materia administrativa en nuestro Estado, lo que, a su vez, legitima cualquier medida que adopte el Pleno tendente a hacer efectivo este derecho.

En correlación con lo anterior, conviene citar lo contenido en el artículo 17, fracción IV de la indicada Ley Orgánica, en donde se dispone que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuenta con la atribución para:

"Garantizar en igualdad de trato, el debido y eficaz funcionamiento de cada una de las Salas, gestionando, proporcionando y ejerciendo, a través de la Unidad Administrativa correspondiente, los recursos presupuestales necesarios para tal efecto;"

En el mismo sentido, la fracción XIV, del citado numeral 17 de la Ley Orgánica, establece que corresponderá a dicho órgano colegiado lo siguiente:

*"Expedir, modificar o abrogar los reglamentos y **acuerdos generales** en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, las Salas y del personal adscrito al Tribunal;"* –**Énfasis añadido.** -

Además, la diversa fracción XVI, del artículo 17 de la indicada Ley Orgánica, dispone lo siguiente:

"Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para

el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;—**Énfasis añadido.** -

Por su parte, el artículo 20, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, establece que el Pleno podrá:²

"...Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal;"

De igual manera, la fracción VI, del artículo 20, del Reglamento Interior, dispone que el Pleno podrá:

"Aprobar los acuerdos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;"

Finalmente, el artículo 20, fracción XXII, del Reglamento Interior, señala que el Pleno del Tribunal, cuenta con la facultad de establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y, además:

"...dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;"

² En adelante se le denominará "Reglamento Interior".

Con lo anterior, se puede afirmar que el multicitado órgano colegiado, se encuentra investido de una serie de atribuciones tendentes a asegurar, por parte de los operadores jurisdiccionales, el cumplimiento del derecho a una correcta administración de justicia, lo cual, le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, tal como lo es la habilitación del Secretario de Sala para que ejerza las funciones de Magistrado de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal.

IV.- De la ausencia definitiva en la Magistratura del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit del Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera con motivo de su fallecimiento.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal tuvo conocimiento del fallecimiento del Magistrado Numerario Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera, lo cual como ya se precisó nos ubica en la causal de ausencia definitiva.

Señalado lo anterior, es necesario precisar que, dentro de la integración del Tribunal, el Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera, ejercía sus funciones como Magistrado Instructor de la "Ponencia G" y, además, como Presidente de la Segunda Sala Administrativa, de conformidad con los Acuerdos TJAN-P-034/2021 y TJAN-P-036/2021, aprobados por el Pleno, el primero de ellos, en la Décima Sesión Extraordinaria y el segundo en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, ambos del año dos mil veintiuno.

Ahora, con motivo de la ausencia definitiva ya mencionada, este Tribunal se encuentra ante un escenario que pone en riesgo de paralización la tramitación de los asuntos que correspondería conocer, tanto a la indicada Ponencia, como a la Segunda Sala Administrativa, por lo que, es necesario proceder en los términos establecidos en los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica.

V.- De la imposibilidad de llamar al Magistrado Supernumerario ante la ausencia definitiva del Magistrado Numerario.

En términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Local, ante la ausencia definitiva de un Magistrado Numerario de este Tribunal, lo que corresponde es llamar al Magistrado Supernumerario que para tal efecto haya sido designado.

Al respecto, el párrafo quinto del citado numeral, establece lo siguiente:

"Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que corresponda, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por el periodo restante, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la ausencia y la designación."

No obstante, el artículo 17, fracción XXIII de la Ley Orgánica, impone la obligación para que, previo al llamado del Magistrado Supernumerario, se verifique que no se actualice alguna de las causales establecidas en el último párrafo del artículo 104 de la Constitución Local, el cual, a efecto de establecer su contenido, se cita a continuación:

"Artículo 104.-

...
...
...

No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que, con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos, ni aquellos que cuenten con una medida cautelar vigente de suspensión provisional en procedimiento de responsabilidad administrativa, o esté inhabilitado para ejercer el servicio público, cualquiera que sea la vía de responsabilidad en que se decrete."

Al respecto, es un hecho notorio para esta Institución, que el Licenciado ***** fue nombrado por el Congreso del Estado de Nayarit como Magistrado Supernumerario del Tribunal, durante el periodo comprendido del 1º de enero del 2017 al 1º de enero del 2027.

Ahora bien, es importante señalar que, con motivo de la emisión del diverso Acuerdo General **TJAN-P-005/2022** de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, fueron solicitados por parte de la Magistrada Presidenta de

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, los informes correspondientes ante el Poder Judicial y la Fiscalía General, ambos del Estado de Nayarit, ello, con el objeto de conocer la situación jurídica en torno al Licenciado ***** ***** *****.

Consecuencia de lo anterior, dichas autoridades dieron respuesta en la que se precisó que, el citado profesionista, **si cuenta con auto de vinculación a proceso en su contra, sin que, a la fecha, se haya recibido diversa comunicación** en la que se establezca alguna determinación que haya modificado el sentido de dicha resolución.

Al respecto, es importante mencionar que, de la información que fue proporcionada a este Tribunal, se cuenta con lo remitido por Fiscalía General del Estado, la que, por conducto de la Directora General de Investigación Ministerial y Procesos Judiciales, acompañó a su oficio *****/***.**/*****, como anexo en original, el diverso oficio ***/***.**/*****, en el que se establece lo siguiente:

*"...revisados que fueron los archivos correspondientes por personal autorizado para tal efecto se constató que ***** ***** ***** , si cuenta con registro en su contra en esta entidad federativa..."*

Del informe de mérito se desprende que, el citado profesionista de nombre ***** ***** ***** , cuenta con un auto de vinculación a proceso en su contra, dentro de la causa penal ***/*****, del índice del Juzgado de Primera



Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral con sede en Santiago Ixcuintla, Nayarit, por los delitos de fraude y falsificación de documentos en general.

Por otro lado, en cuanto a la información proporcionada el catorce de enero del dos mil veintidós, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conviene decir que al oficio ***/***/*****, que suscribió la Secretaria General de Acuerdos del citado Tribunal, se acompañó en copia certificada el diverso **** */*****, en el cual, la Jueza Administradora de Enlace Judicial del Sistema Penal, Acusatorio y Oral, sobre el particular requerido manifestó lo siguiente:

"...le hago de su conocimiento que una vez consultado el sistema de registro de causas penales, que abarca los VI Centros Regionales de Justicia Penal en la entidad, se encontró registro de la causa penal **/*****, del índice del Centro Regional de Justicia Penal, con sede en Santiago Ixcuintla, en contra de *****, en donde en audiencia de fecha 05 de febrero del 2020 se dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de dicho imputado por los hechos con las características de los delitos de **FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL**, previsto y sancionado por los artículos 276, Fracción XI, 277, Fracciones I y IV, del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de **LA SOCIEDAD**, así como el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, previsto y sancionado por el artículo 400, Fracción IV, del mismo ordenamiento legal invocado, en agravio del patrimonio de *****. "

Tal como se evidencia con lo hasta aquí expuesto y, **al no existir información diversa a la fecha de la emisión del presente Acuerdo**, subsiste el **impedimento legal** para que el Magistrado Supernumerario sea llamado a entrar en funciones y suplir la ausencia definitiva de la Magistratura que prevalece en este Tribunal, lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 104, último párrafo de la Constitución Local, aunado a que mediante comunicación directa que se tuvo con ambas instituciones, confirmaron que la situación legal del quien fue designado Magistrado Supernumerario a la fecha no ha cambiado.

Como ya se estableció, el supuesto normativo de mérito, expresamente señala que *"...No podrá entrar en funciones el magistrado supernumerario que con posterioridad a su nombramiento, haya sido vinculado a proceso por hechos que constituyan delitos cometidos por servidores públicos..."*; luego, de la información con que cuenta este Tribunal, se concluye que, el **único y actual** Magistrado Supernumerario designado en este Tribunal, tiene un proceso penal vigente en el cual, tal como se expuso, **ha sido vinculado a proceso**.

Esta circunstancia especial, en la que la ausencia definitiva no puede ser suplida por el Magistrado Supernumerario que correspondería, obliga a este Tribunal a la adopción de medidas necesarias para garantizar la impartición de justicia, tal como lo establecen los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica.

Es decir, ante la imposibilidad de llamar al Magistrado Supernumerario, lo procedente en el presente caso es, habilitar al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa, para que ejerza las funciones de Magistrado hasta en tanto se determine lo conducente por parte del Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nayarit.

VI. - Del Derecho de acceso a la justicia en materia administrativa.

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal y el 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, estamos ante un derecho con que cuenta toda persona para acudir y promover la actividad de los órganos encargados de prestar el servicio público de impartición de justicia, con la finalidad de obtener la tutela jurídica de sus intereses a través de una resolución pronta, completa e imparcial.

Por tanto, garantizar las condiciones de acceso a la justicia, es una tarea que le corresponde al Estado por conducto de sus Tribunales. En este sentido, se reconoce a su vez la existencia del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, es uno de los más importantes de toda persona, reconocido tanto en la Constitución federal, como en los instrumentos internacionales.



Por lo que ve a la materia administrativa, el artículo 116, fracción V de la Constitución Federal, establece la obligación de los Estados para instituir Tribunales de Justicia Administrativa, los cuales, estarán dotados de **plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización**, ello, con el objeto de llevar a cabo la administración de justicia en torno a los conflictos que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.³

En este sentido, podemos advertir que existe la obligación para que, todo particular, sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, en la sustanciación de cualquier asunto en materia administrativa, lo que se traduce en el derecho a la tutela efectiva, la cual, implica entre otros aspectos, la libertad de acceso a la justicia.

En estos términos, se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, dentro de la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), de la Décima Época, del Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5069, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

³ Cfr. Artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.”

Así entonces, este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, debe ser entendido como un órgano garante de proteger al ciudadano ante los embates de la administración pública, lo que se hace efectivo a partir de la emisión de sus resoluciones con las cuales, garantiza la conservación de la justicia administrativa en la entidad.

A propósito, es importante recalcar que todos los Tribunales en nuestro país, cuentan con la obligación de realizar sus funciones y brindar su apoyo a cualquier persona, con la mayor prontitud y celeridad posible, sin que, para ello, existan impedimentos, más allá de la norma, que hagan nugatorio el acceso a este derecho.

A mayor abundamiento, conviene mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial ha definido dicho derecho humano, de la siguiente manera:

*"...como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión."*⁴

⁴ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, pág. 124, Abril de 2007, Tomo XXV.

De lo anterior se desprende entonces, que a los ciudadanos que están **inmiscuidos dentro de un proceso o que requieren ser escuchados**, cuentan con un principio que los hace acreedores del apoyo y cobijo de las normas, esta es, la tutela judicial efectiva, del cual, todos los **Tribunales del país deben asegurar su efectividad**.

En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los alcances con los que cuenta la Tutela Judicial Efectiva, precisando "*...que el poder público (...) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.*"⁵

Por su parte, a nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, mismo que dispone lo siguiente:

⁵ Ídem.

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Esta disposición establece que, los Estados, a través de sus Tribunales, **no deben interponer trabas a las personas que acudan ante ellos en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados.** Consecuentemente, **cualquier circunstancia en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, el acceso de los individuos a los tribunales** y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, **debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.**⁶

Las premisas expuestas, nos permiten establecer la obligación, en torno a la impartición de justicia, que se le ha impuesto a este Tribunal en materia administrativa, el cual, como se ha indicado en apartados anteriores, se encuentra ante un riesgo de paralización en las funciones que realiza la

⁶ Cfr. Ventura Robles, Manuel E., *La jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, disponible para su consulta en: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&ved=0CEIQFjAD&url=http%3A%2F%2Fwww2.ohchr.org%2Fspanish%2Fissues%2Fdemocracy%2Fcostarica%2Fdocs%2FPonenciaM Ventura.doc&ei=jgXOU p6UEOrs2QWe6IDwCQ&usq=AFQjCNFimgZZEI2GV IzmWD5bW7XVXcSZtg&bvm=bv.59026428,d.b2I>.

Segunda Sala Administrativa, con motivo del lamentable fallecimiento del entonces Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera y la imposibilidad de llamar al Magistrado Supernumerario para que lo supla en el cargo.

Lo anterior, hace evidente la necesidad de que este Pleno, en aras de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas, lleve a cabo la toma de medidas tendentes a asegurar la operatividad y el correcto funcionamiento de la mencionada Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Al respecto, es oportuno mencionar que la situación que actualmente prevalece en esta Institución, se abordó bajo condiciones similares en el diverso Acuerdo General **TJAN-P-005/2022**, que se dictó el diecinueve de enero de dos mil veintidós. Es decir, ante la imposibilidad de que el Magistrado Supernumerario pudiera suplir la vacante que prevalecía en ese momento, este Pleno habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Administrativa, para que realizara las funciones de Magistrada adscrita a la Ponencia C.

Estas acciones encuentran sustento, como se dijo, en el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en lo que establecen los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica.

Tal como se puede advertir, las medidas que adopte este Tribunal, cuentan con respaldo Constitucional y Legal, por lo que serán ejecutables, entre tanto el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo de nuestra entidad, realicen en el ámbito de sus competencias, el procedimiento a través del cual, se suplan los cargos hasta ahora vacantes.

VII. - De la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa ocupe el cargo de Magistrado Suplente.

Garantizar la correcta impartición de justicia a todos los ciudadanos, es una obligación a la que se encuentra sujeta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de manera que, en la toma de decisiones que lleva a cabo este Pleno, debe de asegurarse en todo momento el cumplimiento de dicho derecho fundamental.

En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contempla el procedimiento a partir del cual, se deberán suplir las ausencias definitivas de los Magistrados Numerarios, ante la imposibilidad jurídica de llamar al Supernumerario, con lo cual, el trabajo que se realiza a través de las diversas Salas, no queda a merced de las circunstancias que se presentan, con lo cual, se le dota de operatividad y correcto funcionamiento, incluso, a todo el Tribunal.

En este sentido, los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica, trazan la ruta que se debe seguir ante la ausencia definitiva de alguno de los Magistrados Numerarios integrantes de este Tribunal, tal como acontece en el presente asunto. Al respecto, es dable citar a continuación los mencionados numerales, los cuales, disponen lo siguiente:

"Artículo 17. Atribuciones del Pleno. Son atribuciones del Pleno:

(...)

XXIII. Llamar a los Magistrados supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados numerarios. Para tal efecto, de manera previa se deberá verificar que no se actualice alguna de las causales establecidas en el último párrafo del artículo 104 de la Constitución del Estado;

Cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o al Magistrado Supernumerario, el Pleno podrá habilitar a la o al Secretario de Acuerdos de la Sala respectiva para que ejerza las funciones de Magistrada o Magistrado hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente

(...)

Artículo 24. Ausencias definitivas y suplencias. Las ausencias definitivas de los Magistrados numerarios se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado.

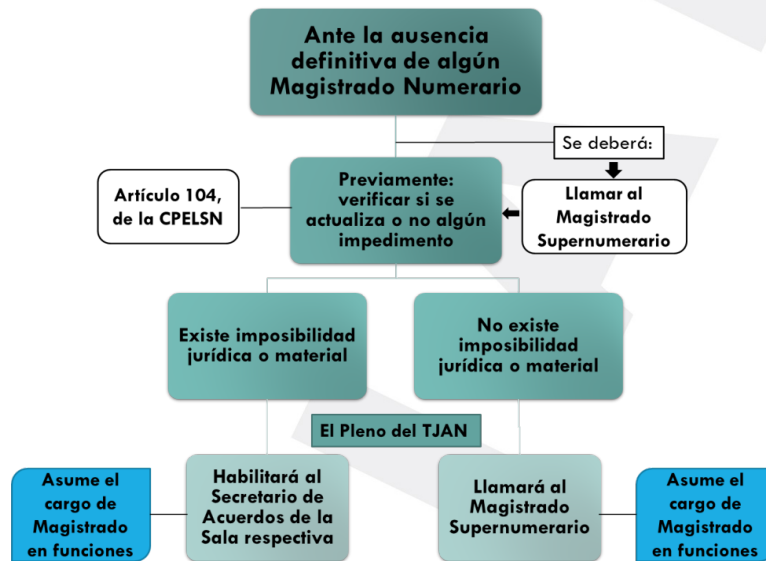
(...)

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

De igual forma, en el caso de ausencias y licencias, hasta en tanto entra en funciones la o el Magistrado supernumerario, o bien, exista imposibilidad para que entre en funciones, el Pleno podrá habilitar al o la Secretaria de Sala que corresponda, para tramitar, sustanciar y resolver los asuntos turnados a la ponencia de la o el Magistrado numerario para garantizar la tramitación pronta y expedita de los mismos.

Si la ausencia o licencia excede el término previsto en el presente artículo, se llamará a la o al Magistrado Supernumerario; en caso de existir impedimento para que éste entre en funciones, la o el Secretario que se habilitó continuará en funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

Tal como se puede advertir, la supra citada norma dispone que, en caso de ausencia definitiva de una Magistrado Numerario, corresponda llamar al supernumerario. Sin embargo, también señala que, en caso de existir imposibilidad jurídica para ello, se deberá habilitar al Secretario de la Sala respectiva, para efecto de que realice las funciones de Magistrado. Es este último, supuesto que prevalece en el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por los motivos y razones que fueron abordados en apartados anteriores. Para mejor referencia se anexa la gráfica siguiente, en donde se pueden advertir, con mayor precisión, los aspectos antes señalados:



Por tanto, ante las circunstancias que actualmente prevalecen, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción XXIII y 24 de la Ley Orgánica, se ha tomado la determinación de que, hasta en tanto el Congreso y el Ejecutivo del Estado realicen lo procedente, se deberá habilitar al **Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa**, para que, durante este periodo, ocupe el cargo como Magistrado en funciones.

La anterior medida, garantizará el correcto funcionamiento de la Segunda Sala Administrativa en el ejercicio de sus funciones y, además, permitirá que la obligación con que cuenta este Tribunal, en torno al acceso a la justicia, se brinde en los términos que establece el artículo 17, párrafo Segundo de la Constitución Federal y 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es importante traer en cuenta, que, en un caso análogo como el que ahora prevalece en esta Institución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó procedente que, en caso de ausencia definitiva de un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado, se habilite al Secretario de Acuerdos de la Sala para que se resuelvan los asuntos de su competencia, hasta en tanto se lleve a cabo el procedimiento correspondiente para la designación de quien ocupará formalmente la vacante.

Al respecto, se transcribe la siguiente tesis de jurisprudencia 2/2017⁷ del índice del Tribunal Federal de mérito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un

⁷Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13.

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos."

Similar criterio y medida, aprobó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial 3/2017⁸ de su índice, en la que estableció lo siguiente:

"AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA.

⁸Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 13 y 14.

ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

De la interpretación armónica y funcional de los artículos 336, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 7, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se llega a la conclusión de que es facultad del Pleno de dicho órgano efectuar la designación de la persona que debe cubrir temporalmente, mientras el Senado de la República realiza la sustitución correspondiente, la ausencia de una magistratura. En efecto, se considera que la oración "según acuerde el Presidente del Tribunal" contenida en el referido precepto legal, debe ser interpretada en el sentido de que el titular de la Presidencia del Tribunal ha de consensar la determinación acerca de quien cubrirá la ausencia, a fin de propiciar una mayor deliberación. Diferente es la facultad extraordinaria atribuida al Presidente en el artículo 10, fracción XXIII, del reglamento que prevé la posibilidad de que este servidor público pueda, cuando la ausencia surja de manera fortuita o acontezca un caso de fuerza mayor o no se alcance el consenso necesario entre los integrantes del Pleno, y ante la necesidad de resolver algún asunto de urgente definición, llevar a cabo la designación, de manera emergente, de quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, a efecto de lograr la conformación del Pleno y el quorum previsto para sesionar válidamente.

Como se puede advertir, en aras de garantizar la resolución de los asuntos de su competencia, el Pleno de este Tribunal, en el ámbito de sus competencias, se encuentra facultado para establecer las medidas necesarias que garanticen su correcto funcionamiento.



En ese sentido no pasa inadvertido, que mediante acuerdo TJAN-P-037/2021, aprobado por este pleno, con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se designó al Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, como Secretario de la Segunda Sala, cargo que ocupa a la fecha.

Por tanto, lo procedente en este caso, es habilitar al Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, para que lleve la instrucción y resolución de los asuntos que corresponde conocer a la Ponencia G, de la indicada Sala.

En virtud de los antecedentes expuestos, y con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 17, fracciones V, XIV, XVI y XXIII, y 24 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el diverso 20, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, este Pleno.

ACUERDA

Primero. Se aprueba la habilitación para que el Secretario de Sala de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, realice funciones de Magistrado Suplente de este Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos VI y VII del presente Acuerdo.

En atención a lo anterior, el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, tendrá su adscripción en la Ponencia G, de la Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, por lo cual, le corresponderá instruir y resolver los asuntos señalados en el Acuerdo ******-*-***/******, que se dictó en la Décima Sesión Extraordinaria, de fecha trece de agosto del dos mil veintiuno.

Segundo. Para el desarrollo de los trabajos relativos a la entrega-recepción de los asuntos competencia de la Ponencia G de la Segunda Sala Administrativa, así como de la Secretaría de Sala, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos que regulan la entrega-recepción de los Servidores Públicos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Tercero. En términos de lo dispuesto por el artículo 20, facción XXXI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, expídase el nombramiento correspondiente y notifíquese el mismo a Departamento Administrativo de este Tribunal para los efectos correspondientes.

Cuarto. Derivado de que se actualiza la ausencia definitiva del Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera, se ordena por conducto de la Presidenta del Tribunal, informe de la misma al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y a la XXXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado.

Quinto. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno.

Sexto. Publíquense los puntos resolutivos del presente Acuerdo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, así como de manera íntegra en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa, para que surta los efectos correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado por la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Magistrada Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles Secretaria de Sala en funciones de Magistrada, Magistrados Doctor Jesús Ramírez de la Torre, Maestro Raymundo García Chávez y Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez, con la ausencia definitiva por defunción del Magistrado Numerario Héctor Alejandro Velasco Rivera, aprobado por unanimidad de votos en la **Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa**, celebrada el día uno de agosto de dos mil veintidós. - Firman la Magistrada **Maestra Irma Carmina Cortés Hernández**, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada Juana Olivia Amador Barajas**, quien autoriza y da fe.

EL PRESENTE ACUERDO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU DOCUMENTO ORIGINAL, APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, EN LA PRIMERA



ACUERDO No. TJAN-P-069/2022.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO CUATRO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.